



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1028-2016
SAN MARTÍN

Falta de imputación suficiente

Sumilla. La acusación requiere que se precise los hechos y cargos, con el suficiente nivel indiciario que justifique el paso al enjuiciamiento. Es importante que el Fiscal narre las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la conducta global y específica de cada imputado se realizó. La ausencia de descripción suficiente y específica no es causal de absolución sino de nulidad procesal por vulnerar la garantía de defensa procesal. La acusación y el auto de enjuiciamiento son ineficaces y como tal es del caso disponer la retroacción de actuaciones. No queda otra opción que la nulidad de actuaciones.

Lima, doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE SAN MARTÍN y el PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO contra la sentencia de fojas seis mil cinco, de trece de enero de dos mil dieciséis, en cuanto:

1.º Absolvió a 1. Clemente García Távara, 2. Eliseo Bautista Rafael, 3. Encarnación Hurtado Vásquez, 4. Norberto Rimarachín Díaz, 5. José Rafael Lucero Reyes, 6. Omar Guevara Mera, 7. Nelson Coronel Hernández, 8. Ramón Vallejos Gonzales, 9. Héctor Huetado Ramírez, 10. Santos Fernández Guevara, 11. Isaías Pérez Mundaca, 12. Guiller Silva Tauma, 13. Julio Ramírez Alarcón, 14. Manuel Jesús Silva Chocán, 15. Royser Pabel Choquehuanca Peralta, 16. Edil Samuel Quiroz Guevara, 17. Modesto Alfredo Muñoz Gonzales, 18. Antonio Vásquez Acuña, 19. Ramiro Fredy Cruzado Pastor, 20. Teobaldo Maslucán Piérola, 21. Carlos Alfonso Ochoa Fernández, 22. Alexander Alberca Gonzales, 23. José Ronald Requejo Guevara, 24. Jorge Ocampo Meléndez, y 25. Alexander Sosa Santos de la acusación fiscal formulada contra ellos por delitos de (i) secuestro en agravio de César Estanislao Gonzales Romero, César Ocaña Rivera, Jorge Coronel Reátegui, Sandro Harold Villas Castro, Ruperto Pérez Rojas, Arístides Gregorio Guerra Reyes, Jorge Meléndez Ludeña, José Elvis Flores Pinedo, Edinson Maslucán Huamán, José Carloman Ticlla Bustamante, Omar Antonio Pizango Chumbe, Juan Alexander Barreto Toro, Tony Díaz Villacorta, Fermín Pastor Ruiz Vásquez, Hans Cristian Torres Ramírez, Frank Enrique Zúñiga Mozombite e Irvin Nicolás Chapilliquén Pérez; (ii) de robo con agravantes en agravio de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de



Nueva Cajamarca; (iii) de daños agravado con agravantes en agravio de la Comisaría Policía Nacional del Perú de Nueva Cajamarca, Cooperativa Santo Cristo de Bagazán y Empresa Eléctrica Electroriente; y de (iv) encubrimiento personal y real en agravio del Estado.

2.º Absolvió a 1. Clemente García Távaro, 2. Eliseo Bustinza Rafael, 3. Encarnación Hurtado Vásquez, 4. Norberto Rimarachín Díaz, 5. Omar Guevara Mera, 6. Guiller Silva Tauma, 7. Julio Ramírez Alarcón, 8. Manuel Jesús Silva Chocán, 9. Royser Pabel Choquehuanca Peralta, 10. Edil Samuel Quiroz Guevara, 11. Antonio Vásquez Acuña, 12. Ramiro Freddy Cruzado Pastor, 13. Carlos Alfonso Ochoa Fernández, 14. Alexander Alberca Gonzales, 15. José Ronald Requejo Guevara y 16. Alexander Sosa Santos de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de disturbios en agravio de la sociedad.

3.º Fijó el monto de la reparación civil en la suma de dos mil quinientos soles que abonarán en forma solidaria a favor del Estado en el plazo de seis meses a partir de la fecha del fallo los imputados 1. José Rafael Lucero Reyes, 2. Ramón Vallejos Gonzales, 3. Héctor Hurtado Ramírez, 4. Santos Fernández Guevara, y 5. Isaías Pérez Mundaca, condenados por el delito de disturbios en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas seis mil ciento cincuenta, de veintiocho de enero de dos mil quince, requiere la anulación de las absoluciones por una indebida valoración de la prueba. Aduce que se vulneró el debido proceso por falta de valoración de los medios de prueba y la garantía de motivación; que la motivación absolutoria es aparente porque derivó consecuencias jurídicas basadas en consecuencias falsas.

SEGUNDO. Que el señor Procurador Público Adjunto en su recurso formalizado de fojas seis mil doscientos treinta y cinco, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, insta se anule el extremo absolutorio de la sentencia por una deficiente apreciación de la prueba y se incremente el monto de la reparación civil. Alega que el Tribunal no consideró los audios que obran en la causa, en los que se advierte que los imputados hurtaron y afectaron el orden público; que no existen bases para justificar una



absolución; que la reparación civil impuesta no comprendió la afectación del bien jurídico protegido y el monto fijado es diminuto.

TERCERO. Que, según la acusación fiscal de fojas dos mil seiscientos cincuenta y seis, los hechos son los siguientes:

- A. El día veintiuno de abril de dos mil cinco la señora Camila Más Más interpuso ante el Juzgado Mixto de Rioja – Sede Nueva Cajamarca una demanda de desalojo por ocupación precaria contra Salomón Llamoctana Lara respecto del inmueble ubicado en el Jirón Huallaga doscientos sesenta y nueve del distrito de Nueva Cajamarca, que fuera de propiedad de quien en vida fuera Alejandro Más Culqui y, luego, de Próspera Marina Más Más, Camila Más Mas, Elías Más Ramírez –en calidad de hijos– y de Santa Dora Ramírez Fernández –en calidad de cónyuge–, declarados herederos legales. Posteriormente, se realizó la división y partición de los bienes. El inmueble fue transferido en su totalidad al menor Elías Más Ramírez y, como tal, fue debidamente inscrito.
- B. La demandante Camila Más Más fue denunciada, procesada y acusada por delitos de defraudación y de fraude procesal, pero posteriormente fue absuelta. El cargo fue haberse arrogado la propiedad del citado inmueble del Jirón Huallaga número doscientos sesenta y nueve – Nueva Cajamarca, pero se acreditó que el documento de Partición y Entrega de Acciones y Derechos no había sido firmado por ella.
- C. La demanda fue declarada fundada por la Sala Civil de San Martín – Moyobamba. El Juez del Segundo Juzgado Mixto de Rioja – Sede Nueva Cajamarca ordenó el lanzamiento y señaló fecha para su ejecución el veinticuatro de junio de dos mil ocho. Esa diligencia se suspendió porque la esposa del inquilino Segundo Chávez Alvitez solicitó cinco días de prórroga para desocupar voluntariamente el inmueble –así fluye del acta de veinticuatro de junio de dos mil ocho–, pero no lo hizo. Es así que con fecha uno de octubre de dos mil ocho se solicitó las garantías policiales para la ejecución de la diligencia de lanzamiento. Ésta se programó para el día veintinueve de octubre de dos mil ocho a las ocho horas.
- D. Ese día y hora se hicieron presentes el personal del Juzgado –Jueza Román Robles– y el Mayor Comisario de la Policía Nacional del Perú César Ocaña Rivero. Al acercarse al predio, con la finalidad de



J

conceder un breve plazo para el desalojo voluntario, Maruja Fernández Ramírez, madre de Dorila Margarita Fernández Castillo y Segundo Roberto Chávez Alvitez, con un grupo de personas, desde el segundo piso de la vivienda, lanzaron botellas y piedras a las autoridades para impedir la diligencia. De igual manera, Encarnación Hurtado Vásquez, Presidente de la Asociación del Adulto Mayor de Nueva Cajamarca, acompañada de un grupo de moradores, entre ellos José Rafael Lucero Reyes, mostraron actitudes hostiles y beligerantes contra las autoridades judicial y policial. Ello motivó que la jueza dispusiera se haga efectivo el desalojo.

E. Esa medida fue enfrentada por Encarnación Hurtado Vásquez y acompañantes, y por los ocupantes del inmueble en cuestión. Otro grupo de personas, que se habían ubicado en los alrededores del predio, atacaron con piedras al personal policial, que tuvo que utilizar granadas lacrimógenas, pese a lo cual se frustró esa diligencia judicial. Las autoridades fueron a la Comisaría, ubicada a cinco cuadras del lugar.

W

F. Como los pobladores fueron noticiados de que en el lugar de la diligencia habían niños muertos y asfixiados, éstos azuzados por Clemente García Távara y Eliseo Bautista Rafael, Presidente y Secretario del Frente de Defensa de los Intereses de Nueva Cajamarca, y por Encarnación Hurtado Vásquez, Presidente de la Asociación del Adulto Mayor. Se atacó con piedras y otros objetos el local policial, se quemó la puerta de ingreso al local policial, se rompió las lunas de las ventanas y se incursionó al primer piso de la sede policial, donde se sustrajo computadoras, impresoras, máquinas de escribir, muebles y otros enseres, y se incineró documentos de varias oficinas policiales, así como se liberó a varios detenidos: Tomás Wilfredo Alarcón Gavidia y Rosario Hurtado Paz, investigados por delitos de inducción a la fuga y trata de personas, Segundo Dávila Cruzado por delito de homicidio culposo, Eduardo Díaz Tarrillo por delito de tenencia ilegal de armas de fuego, y al adolescente Nilier Alcides Rojas Portocarrero por delito de hurto agravado –se quemó la documentación generada en esos casos–. El personal policial atinó a parapetarse en el segundo piso, evitar el robo del armamento y proteger su propia seguridad personal; igualmente, escuchó durante los sucesos voces alusivas al MRTA.

G. Ante tal situación, acudió al local policial el coronel de la Policía Nacional del Perú César Estanislao Gonzales Romero, Jefe de la

23



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1058-2016/SAN MARTÍN

División Policial de San Martín – Moyobamba, al mando de un grupo policial de refuerzo. Empero, pese a conversar con Clemente García Távora, Presidente del Frente de Defensa de los Intereses de Nueva Cajamarca, la turba lo agredió y lo privó de su libertad y le sustrajo sus insignias de mando, prendas de cabeza, objetos personales y mil cuatrocientos soles. El imputado García Távora pese a lo pactado toleró la agresión al oficial superior de la Policía.

H. De igual manera, el Director del Colegio Virgen de la Medalla Milagrosa, Profesor Iris Wilmer Chuquimango Fustamante, y José Chicon Yuamuro teniente gobernador del cercado de Nueva Cajamarca, trataron de interceder por la autoridad policial pero fueron atacados con objetos contundentes y puntapiés. Luego, con ayuda del encausado García Távora, el coronel de la Policía Gonzales Romero logró ingresar a la Comisaría, dialogar con la turba y cesar las actitudes violentas. Además, se constató que no era cierto que se había victimado y asfixiado a escolares con la utilización gases lacrimógenos, así como se estableció que en la diligencia frustrada de desalojo no se detuvo a persona alguna.

I. No obstante ello, un grupo de revoltosos insistió en su posición violenta, hasta las diecinueve horas, en que se produjo un apagón en la localidad. Empero, a las diecinueve horas con treinta minutos otro contingente policial, al mando del Coronel de la Policía Bernardino Bartra Chuquillante, arribó a ese lugar –ingresó por la parte posterior de la ciudad con dirección a la Comisaría– y logró restablecer el orden público. Se detuvo a Edil Samuel Quiroz Guevara, Modesto Alfredo Muñoz Gonzales, Antonio Vásquez Acuña, Ramiro Freddy Cruzado Pastor, Teobaldo Maslucán Piérola, Carlos Alfonso Ochoa Fernández, Alexander Alberca Gonzales, José Ronald Requejo Guevara, Jorge Ocampo Meléndez y Alexander Sosa Santos.

J. Además del atentado a la Comisaría, se afectó el local de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán – Oficina de Nueva Cajamarca y la Oficina de Electroriente. Se destruyó sus ventanas. De igual manera, se lesionó a José Wilmer Chuquimango Fustamante, José Beto Chilcón Guamuro, el coronel de la Policía Nacional del Perú Gonzales Romero y los efectivos Policiales Miguel Cueva Rivera, José Reátegui Coronel, Harold Villar Castro, José Elvis Flores Pinedo, Arístides Guerra Reyes, Edinson Maslucán Huamán, José Carloman Ticlla Bustamante, Daniel Quintanilla Huamán, Irvin



Chapilliquen Pérez, Juan Barreto Toro, Tony Díaz Villacorta, Fermín Pastor Ruiz Vásquez y Frank Zúñiga Mozombite, quienes presentaron lesiones contusas causales con objetos contundentes.

CUARTO. Que, en función a esos hechos, la Fiscalía Superior acusó a un total de veinticinco personas por delitos de secuestro, robo con agravantes, daños con agravantes, encubrimiento real, encubrimiento personal, resistencia y desobediencia a la autoridad –delito precedente que fue declarado prescrito en la sentencia cuestionada–, disturbios con agravantes y motín –este último extremo fue desestimado al ampararse en el aludido fallo la excepción de improcedencia de acción–. No citó la norma respectiva sobre concurso de delitos.

QUINTO. Que, según resalta el señor Fiscal Supremo en su dictamen de fojas sesenta y siete del cuadernillo de nulidad, el Tribunal Superior absolvió a los veinticinco encausados por los delitos de secuestro, robo con agravantes, encubrimiento real y encubrimiento personal, al igual que absolvió a dieciséis acusados por delito de disturbios y condenó a cinco acusados por ese mismo delito de disturbios.

El motivo de la absolución, en el primer caso, de los cuatro delitos: secuestro, robo con agravantes, encubrimiento real y encubrimiento personal, y en el segundo caso, del delito de disturbios, fue que no se cumplió con una imputación fiscal debidamente precisa y circunstanciada, ni se detalló la concreta participación de ellos en los hechos globales. La condena en el tercer caso, del delito de disturbios, se debió a que los cinco imputados declarados culpables y sancionados, de uno u otro modo, admitieron los cargos.

SEXTO. Que, ahora bien, constituye un presupuesto procesal referente al objeto procesal o a la perseguibilidad del hecho concreto, entre otros, la existencia de una acusación y un auto de enjuiciamiento adecuados al ordenamiento jurídico. El juicio de acusación requiere que la Fiscalía precise los hechos y cargos, con el suficiente nivel indiciario que justifique el paso al enjuiciamiento; así como también que dicha acusación se apruebe judicialmente al emitirse por el órgano jurisdiccional el correspondiente auto de enjuiciamiento. Ambos pronunciamientos, por eso mismo, se erigen en presupuestos del proceso [Cfr.: SCHLÜCHTER, ELLEN: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 88].

95



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1058-2016/SAN MARTÍN

Así las cosas, el artículo 225, apartado 2 del Código de Procedimientos Penales prescribe que la acusación debe contener la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad. En esta misma línea, el artículo 92, apartado 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público estatuye que la acusación contendrá la relación ordenada de los hechos probados. Sobre los mismos, y previo control formal, se podrá emitir el auto de enjuiciamiento –el Código Procesal Penal de dos mil cuatro permite un control material y dictar, ante la falta de indicios suficientes, el auto de sobreseimiento–.

SÉPTIMO. Que es importante que el acontecimiento histórico, que integra el objeto del proceso, esté descrito con suficiencia; el Fiscal debe narrar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la conducta global y específica que cada imputado realizó. La ausencia de estos requisitos procesales, esto es, la falta de completitud de los cargos, que incluya todos los elementos fácticos posibles que, a su vez, integran el o los tipos delictivos, con el correspondiente juicio de adecuación típica, y la falta de especificidad de los mismos –que permita conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas y encajan, en caso de la intervención de una pluralidad de personas, en tipo de intervención determinado (autoría o participación)–, lesiona la garantía de defensa procesal –en lo específico, el derecho al conocimiento de los cargos– y el principio de contradicción; genera indefensión material (artículo 139, apartado 14 de la Constitución).

Como la descripción suficiente y específica tanto del hecho atribuido como de la intervención del imputado en su comisión es un requisito de una acusación adecuada al ordenamiento jurídico procesal, su ausencia no es causal de absolución –no está previsto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales– sino de nulidad procesal por vulnerar la garantía de defensa procesal (artículo 298, apartado 1 del Código de Procedimientos Penales). La acusación y el auto de enjuiciamiento son ineficaces y como tal es del caso disponer la retroacción de actuaciones. No se está, en este supuesto específico de falta de un presupuesto procesal, ante una causal de sobreseimiento o de archivo de la causa por no permitirlo la Ley Procesal Penal.

OCTAVO. Que, en efecto, del análisis de la acusación fiscal se advierte que ésta si bien detalló el conjunto global de los hechos y resultados lesivos, no precisó con suficiencia los roles que les correspondió a cada imputado o



bloque de imputados, y sobre esa base no calificó debidamente, si correspondiere, el título de intervención delictiva.

Es claro que se está ante un hecho procesal colectivo con la intervención de numerosas personas y solo ha podido formularse contra veinticinco personas, pero ello en modo alguno obvia la exigencia constitucional y procesal de que, con el máximo de rigor posible según las circunstancias, se narre el papel de los imputados en los hechos globales. No se pide, desde luego, una precisión absoluta ni una exhaustividad categórica o completa –imposible en esta clase de delitos–, pero al menos una descripción razonable que permita ubicar al imputado en el teatro de los hechos y el rol que cumplió –de suerte que ésta pueda saber exactamente de lo que se atribuye y pueda defenderse con eficacia–. Nada de eso se cumplió, luego, no queda otra opción que la nulidad de actuaciones.

NOVENO. Que, en cuanto a la reparación civil cuestionada, el monto debe aumentarse en atención al daño generado por los disturbios ocurridos. Su nivel de lesión fue muy sensible para el orden público y el nivel de presencia policial preventiva que tuvo que desplazarse al lugar de los hechos, así como el que se atentó contra la propia autoridad judicial y policial.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I.** Declararon **NULA** sentencia de fojas seis mil cinco, de trece de enero de dos mil dieciséis, en los extremos absolutorios recurridos; e **INSUBSISTENTE** la acusación fiscal de fojas dos mil seiscientos cincuenta y seis, de treinta de noviembre de dos mil once, en cuanto se refiere a los imputados absueltos. **ORDENARON** se devuelva la causa al Tribunal de origen para que se proceda a la corrección de las omisiones detectadas, emitiéndose nueva acusación en lo que se refiere a los imputados absueltos. **II.** Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto fijó el monto de la reparación civil en la suma de dos mil quinientos soles que abonarán en forma solidaria a favor del Estado en el plazo de seis meses a partir de la fecha del fallo los imputados 1. José Rafael Lucero Reyes, 2. Ramón Vallejos Gonzales, 3. Héctor Hurtado Ramírez, 4. Santos Fernández Guevara, y 5. Isaías Pérez Mundaca, condenados por el delito de disturbios en agravio del Estado; reformándola en este extremo: **FIJARON** en quince mil soles el monto que por concepto de reparación civil



abonarán solidariamente a favor del Estado. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que se inicie por ante quien corresponda la ejecución procesal del extremo condenatorio de la sentencia, y se proceda a subsanar los defectos puntualizados en orden a los acusados absueltos por los delitos cuestionados. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores por licencia del señor Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga.
Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

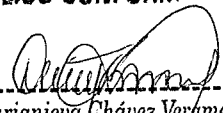
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/ast.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 MAR. 2018